

# SEGURIDAD VIAL

Programa de educación y concientización ciudadana  
Orientado a peatones y conductores de vehículos

## LEY 25.965 TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

## **Ley 25.965 Circulación en Bicicletas y Ciclovías**

### **Reforma a la ley de tránsito nacional 24.449 sobre circulación de bicicleta.**

Ley 25.965. Modifícase la Ley N° 24.449. Sancionada: Noviembre 17 de 2004

Promulgada de Hecho: Diciembre 20 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Incorpórase como inciso 11 bis) del artículo 5° Definiciones de la Ley N° 24.449 el siguiente: 11 bis) **Ciclovías:** Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

**ARTICULO 2°** — Incorpórase como inciso f) del artículo 9° Educación Vial de la Ley N° 24.449 el siguiente: f) Las autoridades de tránsito **deberán realizar periódicamente amplias campañas** informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

**ARTICULO 3°** — Incorpórase como artículo 21 bis Estructura Vial Complementaria de la Ley N° 24.449 el siguiente: **Artículo 21 bis: Estructura Vial Complementaria.** En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

**ARTICULO 4°** — Incorpórase como artículo 46 bis) Ciclovías de la Ley N° 24.449 el siguiente texto: Artículo 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

**ARTICULO 5°** — Sustitúyese el apartado 3 del inciso b) del artículo 49 Estacionamiento, de la Ley N° 24.449 por el siguiente: 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a

estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

**ARTICULO 6°** — Agréguese al artículo 49 como inciso d) el siguiente: d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano **deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.** Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.

**ARTICULO 7°** — Incorpórase el artículo 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas a la Ley N° 24.449. Artículo 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

**ARTICULO 8°** — Invítase a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley.

**ARTICULO 9°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. —REGISTRADO BAJO EL N° 25.965—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Breve reseña de la fundamentación de la presente reforma legislativa: El uso de la bicicleta, por varios motivos -deporte, entretenimiento, escasos recursos económicos, etc.- se ha intensificado no sólo en las poblaciones de pocos habitantes, sino también en las grandes urbes. Es así como en las ciudades de altos índices demográficos de nuestro país, día a día se ven más ciclistas haciendo uso de este vehículo de dos ruedas que la ley 24.449 de tránsito nacional ya había dedicado algunas normas a su tratamiento. En la doctrina nacional se ha definido a la bicicleta como "... los vehículos con dos ruedas que carecen de motor y se accionan por medio de pedales por la impulsión física del conductor" (1) o como el "velocípedo de dos ruedas de igual tamaño cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena"(2),(3). La ley 24.449 define a la "bicicleta" como: "vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas"(art.5º,inc.g) **II. La bicicleta en la ley de tránsito nacional 24.449:** La ley de tránsito nacional 24.449, si bien no le dedica un Capítulo especial a la circulación en "bicicleta", se refiere a ella en sus distintas normas -arts. 5 inc. g), 29 inc. k), arts. 31 inc. i) punto 2), 48 inc. m) y 49 inc. b) punto 3)- (4).**III. La reforma de la ley 25.965** El 17 noviembre de 2004 se sancionó la ley 25.695, la que fuera promulgada con fecha 20 de diciembre de 2004 (por aplicación del art. 80 de la Constitución Nacional) y publicada en el Boletín Oficial, el 21 de ese mismo mes y año. Con relación al ámbito de aplicación territorial. Invitación a las Provincias La reforma de la ley 25.695 a la ley de tránsito nacional 24.449 se aplica a la "jurisdicción federal", como lo explica de su aplicabilidad la ley citada 24.449 en su art.

1º.

Por tanto, la reforma no rige en todo el territorio de la República Argentina, sino que sigue en su aplicación a la ley 24.449. De ahí, la invitación a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a sus prescripciones (art. 8º, ley 25.965).

Como observáramos en otra oportunidad (5), si bien la normativa vial es una materia no delegada por las Provincias a la Nación, es aconsejable seguir un sistema uniforme de tránsito que permita la homogeneidad y consonancia de todo el régimen de circulación en todo el país.